



Correo Argentino Catamarca	TARIFA REDUCIDA Cuenta N° 2122
	Franqueo a Pagar Cuenta N° 701

PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: Sr. HORACIO AGUSTIN PERNASETTI
 Ministro de Gobierno: Dr. Carmelo Alberto Mammana
 Ministro de Economía: Dr. Aristóbulo Casas Nóbrega
 Ministro de Bienestar Social: Dr. Ricardo César Barrionuevo

BOLETIN OFICIAL
Año LII

Martes, 24 de Octubre de 1972

N° 85

BOLETIN JUDICIAL
Año XXXVIII

Aparece Martes y Viernes - Ejemplar Ley N° 11.723 — Registro Nac. de la Prop. Intelectual N° 1133788

Dirección del Registro y Boletín Oficial
 Administración: Prado 210 — T. E. N° 2867
 Director: FRANCISCO AGUSTIN VERON

Editado en Imprenta y Publicaciones del Estado
 Administración: Gral. Roca, 1ª Cuadra - T.E. 3687
 Director: SAMUEL MOHADED

Tiraje de esta edición: 600 ejemplares de 16 páginas

Advertencia: Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación - Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica (Dcto. del 22 de Agosto de 1933).

Dcto. O.P. N° 2145 - 27/9/72 - Arquitectura y Urbanismo - Apruébase el certificado N° 10 de Obra y Acta de Medición de los trabajos: "Escuela Moreno-Sarmiento" que ejecuta la empresa Ing. Antonio Aníbal Jall, por \$a. 29.642,95.

Dcto. B.S. N° 2146 - 27/9/72 - D. de Deportes y Recreación - Autorízasele a suscribir contrato con Gas del Estado, para la locación de las instalaciones del Complejo Deportivo "Las Pirquitas" - Campamento N° 1-Fray M. Esquiú.

Decreto B.S. N° 2147

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL --
 AUTORIZACION PARA SUSCRIBIR
 CONVENIO CON VIALIDAD
 NACIONAL

San Fernando del Valle de Catamarca,
 27 de Setiembre de 1972.

V I S T O :

El problema creado a diversas familias de escasos recursos del Departamento La Paz, por la demolición de sus viviendas motivado por la construcción de la Ruta Nacional N° 157, Tramos: Empalme Ruta Nacional N° 60 - Recreo y San Antonio de La Paz, y

C O N S I D E R A N D O :

Que es necesario firmar un convenio en el cual se deje establecido los aportes que hará Dirección Nacional de Vialidad y el Gobierno de la Provincia de Catamarca, para dar solución inmediata a este problema de carácter netamente social,

Que Fiscalía de Estado a fs. 24 y mediante Dictamen N° 10.752 se expide favorablemente,

Por ello,

sobre costado Oeste, totalizando una superficie de 313,72 metros cuadrados con los siguientes Linderos: al Norte, calle Pública; Sud: Estado Provincial (ocupado por José I. Cardozo y Señora); Este: Estado Provincial (ocupado por Blanca H. Castro de Zárate); Oeste: Estado Provincial (ocupado por Juana Almaráz de Luna).

Está ubicado en "Barrio Piloto", Jurisdicción del Cuartel 4º en el Departamento Capital, y corresponde al PADRON N° 15.388. Propietario del inmueble; Estado Provincial. Terreno identificado por el Departamento Fiscal de la Dirección Provincial de Catastro, como LOTE 79 en Sección "C".

Art. 2º — El predio donado se destinará a vivienda propia del Señor Lisandro Félix Sánchez, la que se encuentra construida en dicho solar hace aproximadamente cuatro años.

Art. 3º — La Escribanía de Gobierno dispondrá las medidas del caso para el otorgamiento del título respectivo a favor del Señor Lisandro Félix Sánchez.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

P E R N A S E T T I
Carmelo A. Mammata

Ley N° 2498

EXPROPIACION DE INMUEBLE EN
CALLE CHACABUCO N° 425 — CAPITAL

San Fernando del Valle de Catamarca,
22 de Setiembre de 1972.

Expte.: S-8892/71.

V I S T O:

La autorización concedida por el Superior Gobierno de la Nación mediante el artículo 1º — Apartado 5.2 del Decreto N° 717/71, la Política Nacional N° 19 y en uso de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Gobernador de la Provincia de Catamarca
Sanciona y Promulga con Fuerza de
L E Y:

Art. 1º — Declárase de utilidad pública

y sujeto a expropiación el inmueble ubicado en calle Chacabuco N° 425 Departamento Capital — Cuartel 1º — Manzana N° 90 — Lote 15 — Padrón 2129 con las siguientes características:

MEDIDAS: Norte 20,50 m.; Sud 20,75 m. Este 48,44 m. y Oeste 48,21 m. Linderos: Norte: Calle Chacabuco, Sud: Héctor Martín Olmos, Este: Héctor Olmos y Oeste: Augusto Castillo, Martín Fortini de Acuña, Santiago Guillermo Eros Dre y María Esther Figueroa de Rivero.

INSCRIPTO: Sara J. Madina de Chiapp, Oscar Adolfo Madina, Gladys Albina Madina de Roemer, Héctor Raúl Madina, Gabriela Lidia Madina Olmos de Cano (Nuda Propiedad) USUFRUCTUARIOS: Héctor Martín Olmos, Gabriela Olmos Cubas de López Narvaja y Sara Olmos Cubas de Madina Lascano.

Art. 2º — La erogación que demande el cumplimiento de la presente Ley deberá ser atendida con las previsiones dispuestas mediante libramiento N° 1871/71 y con la imputación dada en el mismo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

P E R N A S E T T I
Aristóbulo Casas Nóbrega

Ley N° 2499

MODIFICASE LA LEY N° 2252

San Fernando del Valle de Catamarca,
22 de Setiembre de 1972.

Expte.: M-1506/72.

V I S T O:

La Ley Provincial N° 2494, de fecha 31 de Agosto ppdo, mediante la cual se modifican los Artículos 4º y 9º de la Ley N° 2252, y,

C O N S I D E R A N D O:

Que habiéndose omitido en la Ley mencionada la modificación del Artículo 13º y de conformidad a la autorización acordada

Núm. 85

por el Director General de Provincias, corresponde se amplie la misma incluyendo el artículo citado;

Por ello, y atento la autorización del Gobierno Nacional, concedida por Decreto N° 7771, y las Políticas Nacionales Nros. 64, inciso b) y 68 inciso a) y b), en ejercicio de las Facultades legislativas que le confiere el artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina;

El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de

L E Y :

Art. 1° — Modificase la Ley número 2252, conforme a las siguientes disposiciones:

Artículo 4° — El derecho de propiedad, en las zonas adjudicadas de conformidad con la presente Ley, deberá ejercerse manteniéndose la indivisión de las unidades económicas según los términos de la misma.

Con el objeto de evitar la subdivisión de unidades económicas por razones de herencia, los sucesores por causa de muerte de un adjudicatario fallecido podrán optar por el siguiente procedimiento:

a) Designar a uno de los herederos forzosos para la adjudicación del predio. El heredero designado, que deberá reunir las condiciones exigidas por el inciso a) del artículo 11° de la presente Ley, deberá indemnizar a los restantes sucesores el monto proporcional a sus respectivas cuotas hereditarias.

b) En el caso previsto en el inciso precedente, los restantes herederos forzosos tendrán derecho a que las solicitudes de adjudicación de nuevas unidades económicas que eventualmente presentaran, sean consideradas en grado de preferencia, en la misma zona o en otra.

c) Si los herederos no optaran por el procedimiento señalado precedente dentro del plazo de 2 años contados a partir de la muerte del causante, la Provincia, previa noti-

ficación de los sucesores hecha en el domicilio de la unidad económica, dispondrá la expropiación de ésta para luego ser adjudicada siguiendo los procedimientos establecidos en la presente Ley. En la nueva adjudicación tendrán preferencia, sobre cualquiera otra, las solicitudes de los sucesores en cuestión.

“Si al momento de la muerte del colono adjudicatario quedaran herederos forzosos menores de edad, los sucesores usarán y gozarán en común el inmueble hasta que todos hayan alcanzado la mayoría de edad, momento a partir del cual comenzará a correr el plazo establecido en el inciso c) del presente artículo”.

Art. 2° — Sustitúyese el artículo 9° por el siguiente :

Artículo 9° — Se declara inembargable e inejecutable el dominio de los predios de colonización por el plazo de 15 años a contar desde la escritura de adjudicación; y las medidas precautorias que los acreedores adopten contra el adjudicatario no podrán afectar el normal desarrollo de la explotación del predio. Queda, exceptuados de las disposiciones precedentes los casos en los que se persiga al cumplimiento de obligaciones que tuvieran su fuente en créditos agropecuarios, otorgados para la explotación de los lotes adjudicados bajo el régimen de la presente Ley o para introducir mejoras en los mismos.

Art. 3° — Modificase el Artículo 13°, el que quedará redactado de la siguiente forma :

Artículo 13° — La Provincia extenderá la escritura traslativa de dominio una vez satisfecho el 25% del precio y cumplido las dos terceras partes del plan de trabajos o inversiones.

En garantía por el saldo del precio, los adjudicatarios otorgarán hipoteca a favor de la Provincia, dicha hipoteca se constituirá —de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Art. 3135 del Código Civil— reservando a

favor del adjudicatario, el derecho de constituir una nueva hipoteca de grado preferente. El monto de esta nueva hipoteca deberá ser determinado en forma precisa en la escritura hipotecaria, y se lo fijará en una suma que no podrá ser superior a la parte del precio de venta del inmueble que el adjudicatario hubiese abonado al momento en que la Provincia le extienda la escritura, incrementado en el cincuenta por ciento de la valuación que se efectúe de las mejoras introducidas a esa fecha.

“En los casos en que los adjudicatarios tuvieran deudas pendientes con la Provincia, así como en los casos en que la Provincia hubiera avalado créditos otorgados a los adjudicatarios, al monto máximo permitido por el párrafo precedente para la hipoteca de grado precedente, deberá disminuirse en el total de estos créditos o avales”.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

P E R N A S E T T I
Aristóbulo Casas Nóbrega

LEY Nº 2500

ASIGNACION ANUAL
COMPLEMENTARIA DE
VACACIONES

San Fernando del Valle de Catamarca,
25 de setiembre de 1972.

Expte.: D—7125—72

V I S T O :

La autorización conferida por el Gobierno Nacional mediante Decreto Nº 2560/72, la Política Nacional Nº 11 y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Gobernador de la Provincia de Catamarca
Sanciona y Promulga con Fuerza de
L E Y

Art. 1º — Institúyese la asignación anual complementaria de vacaciones a

partir del 1ro. de enero de 1973 para todo el personal de la Administración Provincial, la que integrará el grupo de asignaciones familiares.

Art. 2º — La asignación anual complementaria de vacaciones consistirá en la duplicación de los montos que el trabajador tuviese derecho a percibir durante el mes de enero de cada año en concepto de las asignaciones familiares con excepción de los siguientes:

Matrimonio — Maternidad — Nacimiento de hijo — Adopción — Ayuda escolar primaria.

Art. 3º — Las erogaciones que demanden de la presente Ley se imputarán a las correspondientes partidas específicas previstas en los presupuestos de cada ejercicio.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

P E R N A S E T T I
Aristóbulo Casas Nóbrega

PUBLICACION REZAGADA

Decreto E. Nº 2124

SUB—SECRETARIA DE E. Y A.
RURALES — CONVENIO DE
ASISTENCIA TECNICA CON EL
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
GANADERIA DE LA NACION

San Fernando del Valle de Catamarca
25 de Setiembre de 1972.

Expte.: D—02099/72.

V I S T O :

Las presentes actuaciones mediante las cuales la Dirección de Agricultura, Bosques é Industrias, eleva proyecto de Convenio de Asistencia Técnica a suscribirse con el Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación, y;